



Referencia: IPG

 Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería  
de Administración Pública y Hacienda

**Asunto: Propuesta de inclusión de un artículo en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, que modifique la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

El presente informe tiene como finalidad justificar y proponer la inclusión de un artículo en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, para añadir un nuevo apartado 8 al artículo 17, o un nuevo artículo 17 bis, de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Primero. Objeto y contenido del artículo a incluir.**

La modificación que se propone tiene por objeto regular la posibilidad, excepcional, de que las relaciones de puestos de trabajo puedan incluir determinados puestos de trabajo con una naturaleza directiva, y a cuyos titulares se les otorga la condición de personal directivo, a los efectos del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido de la Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

En concreto, se propone que la Ley de Medidas recoja un artículo que introduzca el siguiente contenido en la Ley 3/1990, de 29 de junio:

*“.- Con carácter excepcional y para supuestos concretos en los que así esté perfectamente motivado por las necesidades de la organización, las relaciones de puestos de trabajo podrán establecer determinados puestos de trabajo cuyos titulares tendrán la naturaleza de personal directivo a los efectos del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*Estos puestos de trabajo de naturaleza directiva tendrán asignada la asunción de la responsabilidad en la ejecución de proyectos, programas o planes determinados, así como funciones de planificación, asesoramiento, consulta, informe y propuesta, de acuerdo con los criterios e instrucciones del alto cargo del que dependan, con autonomía funcional y sujeción a programas de objetivos.*

*.- La provisión de los mismos se realizará, atendiendo a principios de mérito y capacidad, con la apreciación discrecional de la idoneidad de los candidatos, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0452421
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública			
2	Directora General de Función Pública			
3				



*En dichos procedimientos podrá participar personal funcionario de carrera, laboral fijo de las Administraciones Públicas, y personal ajeno a las mismas.*

*.- Las personas seleccionadas para ocupar dichos puestos directivos, suscribirán un contrato laboral de carácter especial de personal de alta dirección con la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, si ya tuvieran la condición de funcionario de carrera, se les declarará en situación administrativa de servicios especiales.*

*.- Las retribuciones asignadas a estos puestos directivos tendrán una parte fija, prevista en las relaciones de puestos de trabajo y una parte variable, fijada en el contrato de trabajo de carácter especial, ésta última sujeta a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con el programa de objetivos que le haya sido encomendado.*

*.- Con carácter previo a la creación de estos puestos de trabajo de personal directivo, deberá emitirse informe por parte de la Dirección General de la Función Pública y la Oficina de Control Presupuestario, en relación con su oportunidad, las retribuciones que se pretendan asignar y su necesaria financiación.”*

Dado que el texto a incluir afecta directamente a la regulación de las relaciones de puestos de trabajo, que realiza el artículo 17 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, se había considerado en principio la inclusión de un nuevo apartado 8 en dicho artículo.

No obstante, a la vista del tamaño considerable de este nuevo apartado (siete párrafos), se valora en estos momentos la posibilidad de que tal contenido se recoja en un nuevo artículo 17 bis, con la denominación de “Puestos de trabajo de personal directivo”. Este artículo 17 bis se estructuraría en 5 apartados, con la siguiente distribución de párrafos: el apartado 1 comprendería los dos primeros párrafos; el apartado 2, los párrafos tercero y cuarto; el apartado 3, el párrafo quinto; el apartado 4, el párrafo sexto; y el apartado 5, el párrafo séptimo.

Las dos opciones de normación (nuevo apartado 8 del artículo 17, o nuevo artículo 17 bis) se consideran válidas, aunque al suponer una cuestión de técnica legislativa se deja a la valoración por parte de ese órgano administrativo de la elección que se estime más apropiada.

## **Segundo. Justificación de la medida.**

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado, regula por primera vez en la legislación general de empleo público la figura del personal directivo, en su artículo 13, con la denominación de “personal directivo profesional”. No obstante, directivos públicos de carácter profesional ya venían

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 2 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0452421		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública					
2 Directora General de Función Pública					
3					



## Gobierno de La Rioja

desarrollando sus funciones en nuestras Administraciones Públicas, tanto en el ámbito de las propias Administraciones territoriales (los titulares de los órganos directivos dentro de los departamentos ministeriales, previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, LOFAGE, por ejemplo), como principalmente en los entes vinculados o dependientes que integran su sector público; y diversa normativa de carácter especial o sectorial lo contemplaba (ámbito sanitario y universitario, por ejemplo).

De acuerdo con el profesor Miguel Sánchez Morón, el personal directivo público debe entenderse como un personal que desarrolla sus funciones entre el nivel de dirección política y el personal que aplica las leyes y las órdenes superiores y que presta materialmente los servicios, y respondería a una aportación del modelo gerencial de administrar lo público, que poco a poco se ha extendido por todas partes (“Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”, editorial Lex Nova).

El artículo 13 habilita al Gobierno y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas para establecer el régimen jurídico específico del personal directivo, de acuerdo con una serie de principios que enumera; por tanto, no impone la existencia de ese régimen jurídico específico en todas las Administraciones Públicas, y lo regula al margen de las clases de empleados públicos que se establecen en el artículo 8.

Se define como aquel “que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración” (artículo 13.1). En este sentido, con carácter previo a abordar el régimen jurídico de este tipo de personal, de acuerdo con los principios y reglas que se recogen, sería necesario definir con carácter general sus funciones y, señaladamente, su encuadramiento dentro de la estructura y organización actual de cada Administración Pública.

Con la medida que se propone no se pretende una regulación general de la cuestión en nuestro ámbito autonómico, la cual se realizará en el marco del desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público y, previsiblemente, en función de las distintas opciones de normación, podrá afectar no solo a la legislación de función pública, sino también, a la norma que regula la organización de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de su sector público.

Se pretende, en este momento, establecer una cobertura legal a la posibilidad de que, dentro de la Administración General de la Comunidad de La Rioja, puedan desarrollar sus funciones determinados profesionales en ámbitos materiales muy concretos, con base en ese modelo gerencial al que se ha hecho referencia, y que, en muchas ocasiones, su necesaria especialización y cualificación no es factible que sea seleccionado entre los funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas existentes.

Asimismo, la índole de sus funciones, y las condiciones en las que se ejercerán (autonomía funcional al margen de la estructura jerárquica, sujeción a programas de objetivos, responsabilidad por su gestión,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0452421
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública			
2	Directora General de Función Pública			
3				



control de resultados, fijación de retribuciones variables), exige un amparo normativo que se pretende establecer con la medida que se propone.

### **Tercero. Análisis y justificación del contenido del precepto.**

El precepto comienza por establecer que serán las relaciones de puestos de trabajo, en el marco de su regulación general por el artículo 17 de la Ley de Función Pública, las que podrán establecer puestos de trabajo de naturaleza directiva, cuyos titulares ostentarán la condición de personal directivo, con una remisión expresa al artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público. De esta forma, se contempla formalmente su carácter directivo y la aplicación expresa de las reglas y principios que tal artículo dispone.

Tal posibilidad se recoge como excepcional, y deberá estar perfectamente motivada por las necesidades de la organización. Es decir, que antes de la creación de puestos de esta naturaleza, deberían estar fijadas claramente las necesidades y descartarse otras posibilidades existentes actualmente, como serían la creación de órganos u unidades administrativas, acudir a la figura del personal eventual, o la contratación administrativa de personal externo a la Administración.

A continuación, se describe mínimamente el contenido de estos puestos directivos. Se recoge la asunción por parte de las personas que los desempeñen de la responsabilidad en la ejecución de proyectos, programas o planes determinados, su autonomía funcional dependiendo directamente de un alto cargo, y su sujeción a programas de objetivos.

Conforme con el artículo 13.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, se ha considerado conveniente establecer expresamente los principios de mérito y capacidad, de publicidad y concurrencia, que regirán los sistemas de provisión de estos puestos de trabajo, aunque con la previsión de que su elección responderá a la apreciación discrecional de la idoneidad de los candidatos; en sentido equivalente al procedimiento de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera de libre designación, frente a la valoración objetiva de méritos de los procedimientos de concurso.

Dada la necesidad que se pretende satisfacer con la medida, se permite que en las convocatorias para la cobertura de estos puestos especiales puedan participar no solo personas que ya ostenten la condición de empleados públicos, sino también personas sin vinculación jurídica con la Administración.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los puestos, se ha optado porque las personas que sean seleccionadas necesariamente tengan que suscribir con la Administración autonómica una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección. Tal relación especial de trabajo se encuentra regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, cuyo artículo 1.2 define a este tipo de personal como “aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0452421		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública					
2 Directora General de Función Pública					
3					



## Gobierno de La Rioja

los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad”.

En este sentido, se considera que la figura que se necesita regular encaja con tal definición, y que, dadas las condiciones especiales de trabajo que conlleva su carácter directivo (autonomía funcional, responsabilidad por su gestión, control de resultados, retribuciones variables ligadas al cumplimiento de objetivos, condiciones de trabajo al margen del derecho a la negociación colectiva), el personal funcionario o laboral de las Administraciones Públicas que pudiera ser seleccionado sería problemático que pudiera ocupar los puestos de trabajo en situación de servicio activo.

No obstante, para garantizar los derechos de estos empleados públicos, fundamentalmente que su carrera profesional no pueda verse afectada con el acceso a este tipo de puestos, se prevé expresamente que en el caso del personal funcionario de carrera, el supuesto será causa del reconocimiento de la situación administrativa de servicios especiales (tal medida, debe entenderse conforme con el artículo 87.4 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 43.1 de la ley 3/1990, de 29 de junio); el personal laboral vinculado con la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a antes de su sector público, podrá verse beneficiado por la previsión del artículo 9 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que prevé el supuesto como uno de promoción interna, con la posibilidad de que la relación laboral común previa quede en suspenso.

En cuanto a las retribuciones que se asignen a este personal directivo, las cuales estarán condicionadas a las necesidades y funciones que motiven la creación del puesto directivo y, en gran medida, a la dificultad que presente la selección del directivo en concreto en el mercado laboral, se ha optado por que queden en parte establecidas en las propias relaciones de puestos de trabajo, las que se prevean como retribuciones fijas, y el resto considerado como retribuciones variables (sujetas a evaluación con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con el programa de objetivos que le haya sido encomendado), por que se establezcan directamente en el contrato de trabajo de carácter especial.

Finalmente, el precepto propuesto determina la necesidad de que para la creación de un puesto de trabajo de este tipo se emitan, con carácter previo, por parte de la Dirección General de la Función Pública y de la Oficina de Control Presupuestario informes en relación con su oportunidad, sus retribuciones, y la necesaria financiación del nuevo puesto de trabajo. De esta forma, se intenta garantizar que las propuestas de creación de estos puestos de trabajo de personal directivo sean rigurosas y cumplan estrictamente la regulación que se pretende establecer.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0452421
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública				
2 Directora General de Función Pública				
3				



## Gobierno de La Rioja

### Cuarto. Valoración económica de la medida.

La modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, que se propone no conlleva por sí misma un coste económico, dado que se limita a establecer una cobertura legal para la creación de unos puestos de trabajo de carácter especial. Será con la puesta en práctica de esta posibilidad, con la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, cuando se producirá y deberá valorarse el impacto económico y su repercusión en el gasto público.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/58280	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0452421	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1	Jefe de Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública			
2	Directora General de Función Pública			
3				